

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 09 de Febrero del 2022

HORA: 10:36:07 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Camilo Andrés Betancurth Carmona, con el radicado; 202100471, correo electrónico registrado; camiloandresbetancurth@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Rad202100471RecursoReposicionApelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220209103610-RJC-9641

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Honorable Jueza

Alexandra Hernández Hurtado

Juzgado Quinto Civil Municipal

Manizales, Caldas

Referencia: Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio)
Rad. 17001400300520210047100
Demandante: Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras
Demandado: Andrea Viviana Gil Henao
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto interlocutorio No. 200, notificado en el estado No. 20 del día nueve (9) de febrero de 2022.

Camilo Andrés Betancurth Carmona, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Andrea Viviana Gil Henao, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, interpongo mediante este documento recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 200, notificado en el estado No. 20 del día nueve (9) de febrero de 2022, providencia mediante la cual esta célula judicial señala incorporar la contestación de la demanda de la referencia sin trámite alguno debido a la extemporaneidad de la misma. Obrando bajo este criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones:

Procedencia del recurso

CGP. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

CGP. Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)

Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Exposición de los hechos y fundamentos que sustentan el recurso

1. Agotados los actos procesales correspondientes, en fecha nueve (9) de febrero de 2021, este despacho manifiesta a través de auto interlocutorio No. 200, lo siguiente:

“Se incorpora sin trámite alguno la contestación por parte de la señora Andrea Viviana Gil Henao, en razón a que la misma fue aportada de manera extemporánea, toda vez que la señora Gil Henao

recibió notificación el día 02 de diciembre del 2021 y de conformidad con lo normado en el artículo 8 de Decreto 806 del 2020 se entendió notificada el día 06 de diciembre del 2021 por lo que el término legal para presentar la contestación feneció el día 27 de enero del 2022; no obstante, solo hasta el día 28 de enero de la anualidad presentó la referida contestación encontrándose claramente fuera del término legal para ello según voces del canon 369 del Código General del Proceso”.

2. No obstante, el suscrito respetuosamente disiente del conteo de términos realizado por esta célula judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si la demanda y sus anexos se remitieron por mensaje de datos el día jueves dos (2) de diciembre de 2021 (fecha en la que el iniciador recibió el acuse de recibido), era necesario dejar pasar los días tres (3) y seis (6) del referido mes (viernes y lunes) para entender que la demandada quedó notificada el día 7 (martes) de diciembre, toda vez que la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 se considera realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”*. Ahora bien, la prenotada disposición establece seguidamente que *“los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. En este sentido, ¿los términos para la demandada iniciarían a contar a partir del día siete (7) de diciembre de 2021? La respuesta es no.

De la norma en cita se desprende que la notificación personal se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que el demandado o vinculado quedará enterado del proceso al día hábil siguiente de que pasen o corran los dos que alude la norma, más el último de ellos. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 20 de noviembre de 2020, explicó al respecto¹:

“Si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el decreto legislativo 806 de 2020, se considera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir” (...) “Si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificará al “finalizar el día...” como se previó en el artículo 292 del CGP para la notificación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “trascorrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art 8, inc. 3) Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”
(CLIC PARA ACCEDER AL DOCUMENTO: [Expediente 00220200006301, MP. Marco Antonio Álvarez](#))

Adicionalmente, en torno al conteo de términos para la notificación en vigencia del Decreto 806 DE 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, ha indicado que:

“Si el querer del legislador hubiere sido que la notificación personal se entendiera realizada el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, no habría utilizado la expresión “trascorridos dos días”, sino “al finalizar dos días”, como lo hizo al instituir la notificación por aviso, pero no fue así. Y ello no fue así, porque precisamente el objetivo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al establecer el término de dos días hábiles para tener por surtida la notificación personal, fue que el sujeto procesal contara con un plazo razonable para revisar el buzón de entrada de su correo electrónico y, de esa forma, se entere efectivamente de la providencia judicial y pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción; máxime cuando en Colombia no todas las personas tienen acceso continuo a internet, aunado a que la notificación a través de mensajes de datos es un tema novedoso, que vino a implementarse realmente debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afronta nuestro país, por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Incluso, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional consideró que el precepto en mención cumple con el juicio de necesidad jurídica, toda vez que no existen mecanismos

¹ [Interpretación reafirmada en providencia 00320200245501](#) (CLIC PARA ACCEDER AL DOCUMENTO, pp. 90 a 93)

ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no contienen ninguna de medida destinada a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial; resaltando que dichas normas "no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles", de lo que se colige la ampliación del término para entender realizada esa clase de notificación". (CLIC PARA ACCEDER AL DOCUMENTO: [Expediente 00620210002602, MP. Sandra Jaidive Fajardo Romero](#))

Teniendo en cuenta estas reglas concernientes a la notificación personal, respetuosamente disiento de la afirmación que realiza esta célula judicial cuando manifiesta que mi representada "*de conformidad con lo normado en el artículo 8 de Decreto 806 del 2020 se entendió notificada el día 06 de diciembre del 2021*", cuando en realidad, la multicitada notificación realmente se entiende ocurrida el día 07/12/2021, toda vez que, en los términos de la Sala Civil del Distrito Judicial de Manizales: "*si el querer del legislador hubiere sido que la notificación personal se entendiera realizada el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, no habría utilizado la expresión "transcurridos dos días", sino "al finalizar dos días"*". Esto, teniendo en cuenta que "*tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir"*"

3. Así las cosas, de acuerdo a las reglas descritas, es necesario tener en cuenta el siguiente conteo de términos para el proceso, el cual excluye fines de semana, los días 08/12/2021 (festivo) y 17/12/2022 (inhábil – Rama Judicial), así como el periodo de vacancia judicial, el cual abarcó hasta el día 11/01/2022 (inclusive)

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Fecha en la que el iniciador recibió el acuse de recibido	02/12/2021
Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos	03/12/2021 y 06/12/2021
Día en el que se entiende realizada la notificación personal	07/12/2021
Día siguiente al de la notificación (y en el cual comienza el término)	09/12/2021
Vencimiento del término (proceso verbal, 20 días)	28/01/2022
Fecha en la que se radicó contestación y demás memoriales	28/01/2022

4. De la respetuosa manifestación previa, se colige que tanto la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, así como los demás memoriales aportados al proceso (poder, excepción previa y solicitud de amparo de pobreza) fueron aportados mientras aún se encontraban vigentes los términos para tal efecto, toda vez que el día de notificación no es el último de los dos que indica la multicitada disposición, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse. Por ello, le solicito dejar sin efecto el auto impugnado y, en su lugar tener la demanda oportunamente contestada.

Solicitudes

De acuerdo a lo expuesto líneas atrás, solicito respetuosamente al despacho que previo el trámite legal correspondiente se proceda a revocar el auto interlocutorio No. 200, y en su lugar proferir auto teniéndola por presentada dentro la oportunidad legal, de manera que se proceda a realizar los traslados respectivos de tal escrito y aquellos otros memoriales aportados al proceso. En caso de decidir la no reposición de la providencia impugnada, solicito sea concedido el recurso de apelación respectivo.

De las direcciones para efectos de notificación

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección calle 54 No. 24-11, municipio de Manizales, Caldas. Número celular: 3004193528. Correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com

Respetuosamente, sin otro particular;


Camilo Andrés Betancurth Carmona

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura.